

Cinco y tres 53-

REGISTRO DE SENTENCIAS
10 ABR. 2015
REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, cinco de agosto de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Que, a fojas ocho y siguientes, comparece don JOSE ARLEY CHAVES GONZALEZ, colombiano, casado, electromecánico, cédula de identidad para extranjeros N° 22.971.618-2, domiciliado en calle Montevideo N° 606, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina don MARCELO ASTUDILLO, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en Avenida Edmundo Pérez Zujovic N° 5604, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 16 de octubre de 2013, adquirió al proveedor denunciado un automóvil marca Brilliance, modelo FSV Deluxe 1.500 CC., mecánico, 4x2, año 2014, en la suma de \$6.990.000.- que pagó con \$4.000.000.- al contado, y el saldo con un crédito automotriz obtenido en la misma empresa. Agrega que el vehículo se lo entregaron el 26 de octubre de 2013, y a la señorita que le hizo la entrega le manifestó, al momento de revisarlo, todos los detalles que el vehículo traía de fábrica, entre ellos un ruido en la caja, biseles del interior de la puerta del chofer rayados, puerta del chofer descuadrada, tapiz del asiento del copiloto descosido, pintura fogueada, rayones en la parte trasera del vehículo que estaban cubiertos con corrector o pintura, falta del protector de motor, y de tope de goma en la puerta trasera izquierda. Manifiesta que la vendedora le señaló que la venta ya estaba concretada, los papeles listos, y que probara el auto y se lo llevara dentro de la semana, escribiendo de su puño y letra los detalles que presentaba el móvil al momento de la entrega, y envió un correo electrónico a su jefe para que recibieran el vehículo en el taller y hacer efectiva la garantía no dándole más alternativas, y, como a los cinco días de uso dejó de funcionar el telecomando. Expresa que en el mes de octubre llevó el móvil al taller de Gildemeister, donde le cuadraron la puerta del conductor y pulieron el capot, y pese a que el vehículo se encontraba con garantía le cobraron \$9.996.- por concepto de mano de obra, y como él no quería recibir el vehículo ya que aún tenía ruidos, habló con el gerente pero éste le dijo que tenía que retirarlo y que de lo contrario llamaría a carabineros y éstos lo trasladarían hasta los patios municipales, por lo que debió llevarse el vehículo y concurrir al SERNAC a formular un reclamo. Finalmente, señala que a la fecha no ha tenido solución alguna a los problemas antes señalados, y el móvil sigue presentando los mismos detalles y tiene el ruido en la caja de cambios del motor, hechos que considera constituyen infracción a las disposiciones de los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se acoja a tramitación su denuncia y en definitiva se condene al proveedor individualizado, al máximo de las multas establecidas en la ley del ramo, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER", representado por don MARCELO ASTUDILLO, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expone, solicita se le condene a pagar a esa parte, a título de indemnización por los

perjuicios que se le han causado, la suma de \$6.990.000.-, por daño material, y \$200.000.- por daño moral, con más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas diecisiete, comparece don JOSE ARLEY CHAVES GONZALEZ, ya individualizado, quien ratifica su denuncia y demanda de autos, solicitando sean acogidas en definitiva en la forma solicitada en autos.

3.- Que, a fojas cuarenta y ocho, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del denunciante y demandante civil, don José Arley Chaves González, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil, abogado don Marcelo Patricio Gamboa González, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda interpuestas a fojas 8 y siguientes en todas sus partes solicitando sean acogidas, con costas. La parte denunciada y demandada civil evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo, y pide el rechazo de la denuncia y demanda, con expresa condenación en costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 7 de autos, con citación. La parte denunciada y demandada civil acompaña los documentos signados con los N° 1 a 11 en el acta de comparendo, con citación. Esta parte hace comparecer a estrados a la testigo doña PATRICIA ARACELLI ARAYA VELASCO, chilena, soltera, consultora de ventas, cédula de identidad N° 12.441.364-8, domiciliada en calle Jaime Padrely N° 09, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente examinada y que da razón de sus dichos, declara que es funcionaria de la empresa "Automotores Gildemeister S.A." y presta servicios como consultora de ventas, y respecto a los hechos que se investigan en esta causa puede decir que ella le vendió el vehículo al denunciante, el que venía con un rayón por el hecho de haber estado en exhibición, quien lo retiró así pues necesitaba una entrega rápida por razones de trabajo y por el color que él quería. Repreguntada, declara que ella le informó al actor que el vehículo no venía directamente de fábrica, sino que se encontraba como muestra o en exhibición en el local de la denunciada, y cuando éste hizo presente los detalles del automóvil ella realizó las gestiones para que se los subsanaran, y como él tenía apuro por un trabajo se llevó el auto en esas condiciones, siempre con la opción de que volviera en otra oportunidad para arreglar los detalles, lo que tiene entendido que así realizó. Agrega que en el pasaporte que se le entrega al cliente se dejó constancia de los detalles que presentaba el vehículo al momento de la entrega, y estos eran en el tapiz de la parte interna de la puerta del conductor al lado de la manilla, y faltaban dos gomas o topes de puerta, reconociendo el acta de recepción de accesorios del vehículo que se le exhibe como aquella en que se dejó constancia que lo antes expuesto, la que está escrita de su puño y letra, y firmada por el cliente. Finalmente, esta parte solicita la absolución de posiciones del denunciante, don José Arley Chaves González, por lo que encontrándose éste en la sala de audiencias del tribunal, se lleva a efecto la diligencia de inmediato, levantándose acta de lo obrado en ella.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas ocho y siguientes de autos, don JOSE ARLEY CHAVES GONZALEZ, ya individualizado, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor "AUTOMOTORES GILDEMESITER S.A.", representado para estos efectos por don MARCELO ASTUDILLO, también individualizados, fundado en que el 16 de octubre de 2013 adquirió al proveedor denunciado un automóvil marca Brilliance, en la suma de \$6.990.000.-, el cual se lo entregaron el 26 de ese mes y año, y a la vendedora que le hizo entrega del vehículo le manifestó los detalles que traía el vehículo de fábrica, entre ellos un ruido en la caja, biseles del interior de la puerta del chofer rayados, puerta del chofer descuadrada, tapiz del copiloto descosido, pintura fogueada, rayones en la parte trasera del vehículo, motor sin protector, y faltaba un tope de goma de la puerta trasera izquierda, pero la vendedora le señaló que la venta ya estaba hecha, que probara el auto y que se lo llevara dentro de una semana, dejando escrito de su puño y letra los detalles que presentaba el móvil al momento de la entrega, enviándole un correo electrónico a su jefe para que recibieran el vehículo en el taller para hacer efectiva la garantía, y como a los cinco días de uso dejó de funcionar el telecomando. Agrega el actor otras situaciones que a su entender implican fallas del vehículo y que no le han sido solucionadas, por lo que recurrió al SERNAC para hacer los trámites correspondientes y posteriormente al tribunal, manteniéndose hasta la fecha las mismas fallas que antes ha señalado, hechos que estima constituyen infracción a la Ley N° 19.496, solicitando se condene al denunciado al pago de las multas que indica.

Segundo: Que, a fojas veinticuatro y siguientes, la parte denunciada acompañó minuta de contestación de la denuncia, relatando como ocurrieron los hechos según su versión, realizando un historial técnico del automóvil, y solicitando el rechazo de la denuncia por cuanto esa parte no ha infringido las normas de la Ley N° 19.496 señaladas por el actor.

Tercero: Que, en este proceso el actor no ha probado judicialmente que el proveedor denunciado, "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", haya incurrido en hechos que tipifiquen infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496, puesto que no ha acompañado prueba útil alguna que acredite sus alegaciones en cuanto a que el vehículo adquirido por él al denunciado mantiene aún los detalles que él hizo presente al momento de la entrega del móvil, los que según la documentación acompañada por la denunciada habrían sido solucionados de acuerdo con las órdenes de trabajo agregadas a los autos, complementadas con las actas de conformidad suscritas por el actor respecto de los trabajos efectuados al automóvil en cuestión, y que la prestación del servicio entregado por el denunciado haya sido negligente, causándole un menoscabo al actor, como tampoco ha acreditado que estos detalles presentados por el vehículo lo hayan hecho en algún momento inapto para el uso o consumo al que está destinado.

Cuarto: Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo el denunciante probado judicialmente que el denunciado ha incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían contravenciones a la Ley N° 19.496, el tribunal rechazará la denuncia deducida a fojas ocho y siguientes, en mérito a lo anteriormente expresado.

Quinto: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos por el actor, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas ocho y siguientes, por don JOSE ARLEY CHAVES GONZALEZ, ya individualizado, en contra del proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado judicialmente por el abogado don MARCELO PATRICIO GAMBOA GONZALEZ, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

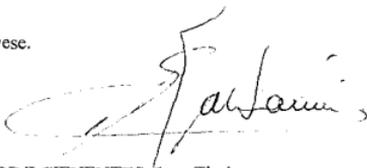
Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, normas contenidas en la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional interpuesta a fojas 8 y siguientes, por don JOSE ARLEY CHAVES GONZALEZ, ya individualizado, en contra del proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado judicialmente por el abogado don MARCELO PATRICIO GAMBOA GONZALEZ, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 8 y siguientes, por don JOSE ARLEY CHAVES GONZALEZ, ya individualizado, en contra del proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representado judicialmente por el abogado don MARCELO PATRICIO GAMBOA GONZALEZ, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 3.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 3.702/2014



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña DORIS HENRIQUEZ SAA, Secretaria Subrogante.

